**Accidente de tránsito. Responsabilidad objetiva. Presupuestos. Prioridad de paso. Incapacidad sobreviniente. Daño estético. Control de constitucionalidad art. 7 Ley 23.928. Expte. n°: JU-409-2023 YANQUELEN JESICA C/ FERRARI FLORENCIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).-**

* El caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito. Queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa. De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).
* En caso de colisión en una encrucijada, el conductor del rodado que, de acuerdo a lo dispuesto en el aludido artículo 41, no contaba con prioridad de paso, se encuentra en una situación marcadamente desfavorable; quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que amerite excepcionar la regla bajo análisis. A la luz de estas pautas, cabe mencionar que carece de trascendencia que la motocicleta hubiera llegado con antelación a la encrucijada, dado que, al contar la conductora del vehículo utilitario con prioridad de paso, resulta indiscutible que la accionante, al llegar a la intersección, sólo podía proseguir su marcha, previa verificación de que no arribara ningún vehículo desde la derecha; para lo cual, debió haber disminuido la velocidad de la motocicleta e, incluso, detenerla. La colisión finalmente producida deja a las claras que la actora no adoptó dicha conducta. Esta conducción imprudente da pie a la presunción de falta de idoneidad de la accionante para el manejo de la motocicleta, derivada de la carencia de licencia habilitante para la conducción de vehículos. Pero, por otra parte, no puede soslayarse que la prioridad de paso no puede ser evaluada en forma autónoma sino, por el contrario, imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos que disciplinan la responsabilidad por daños.
* Se tiene por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que de los dictámenes se extrae indudablemente que la actora, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes personales susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial. Cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas. A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos: i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes. En este caso, la propia actora solicitó que, para la determinación de este dato, se adopte como parámetro, el salario mínimo, vital y móvil, dado que, si bien se dedica al cuidado de personas mayores, no está registrada para la prestación de dicho servicio, por lo que se le dificulta probar la magnitud de sus ingresos.
* El daño estético no constituye un tercer género de daños entre el patrimonial y el moral, sino que el padecimiento de una lesión de esa índole puede incidir en forma indistinta, y aún simultánea, tanto en una como en otra especie de perjuicios. Es decir, a los efectos indemnizatorios, el daño estético no es autónomo, sino que se trata de la alteración del esquema corporal que puede producir menoscabos a intereses patrimoniales o espirituales.
* La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta. En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de la accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria. Los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.
* El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento. En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización. Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac). Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.